

Boletín Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1839).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará por anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	30 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.
Juzgados y Juntas vecinales:	15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año	80 pesetas.
Particulares.—Año	40 pesetas.
Semestre	22 id.
Trimestre	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

GOBIERNO DEL ESTADO

DECRETO NÚM. 29

Careciendo muchos agricultores de las provincias reconquistadas por nuestro Ejército de semilla de trigo con que poder realizar la inmediata sementera, y considerando los graves perjuicios que a la Economía Nacional acarrearía el que dichas siembras no se efectuaran en momento oportuno, es necesario resolver tal situación anormal creada en el campo recientemente liberado. A tal fin, disponiendo el Estado en sus paneras oficiales de existencias de dicho cereal,

DISPONGO:

Artículo único. Quedan autorizados en el territorio liberado los anticipos de trigo a los agricultores, tomándolo de las existencias de este cereal en las paneras oficiales del Estado, y entregándose al agricultor en las condiciones que la Junta Técnica del Estado determine.

Dado en Salamanca a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

DECRETO NÚM. 30

Habiendo solicitado varias provincias la ampliación del plazo para petición de auxilios económicos, establecido en el Decreto número cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional,

DISPONGO:

Artículo único. Queda prorrogado hasta el día quince de Noviembre próximo el plazo de petición de auxilios económicos, señalado en el artículo primero del Decreto número ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional.

Dado en Salamanca a veintidós de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Francisco Franco.

Gobierno general

Beneficencia.—Ordenes

Los fines propios de Beneficencia atribuidos a este Gobierno General por la instrucción séptima de las dictadas en 5 del corriente, precisan para su normal funcionamiento la más rápida y eficiente renovación de su personal directivo, siquiera sea provisionalmente y hasta tanto se proceda en su día a la reorganización de servicios tan importantes.

En su consecuencia, y queriendo adaptar al momento nacional presente los organismos rectores de tales servicios, este Gobierno General ha resuelto:

1.º Quedan disueltas con esta fecha todas las Juntas provinciales de Beneficencia en las provincias ocupadas por nuestro Ejército.

2.º Del cometido de tales organismos se encargarán en cada provincia, con carácter provisional, nuevas Juntas formadas por el excelentísimo Sr. Gobernador civil de la provincia, que actuará de Presidente; Ilmo. Sr. Obispo de la diócesis o persona en quien delegue; Alcalde; Presidente de la Diputación provincial; un Arquitecto y un Abogado del Estado designado por el Sr. Gobernador civil. Como Secretarios actuarán los de la respectiva Junta actualmente nombrados, previa ratificación del nombramiento por el Sr. Gobernador civil, quien podrá, si lo cree oportuno, nombrar para dicho cargo a persona distinta de la actual.

3.º Las Juntas anteriormente nombradas se constituirán lo más rápidamente posible, y remitirán a este Gobierno General los datos siguientes:

a) Una relación sintética de las fundaciones de toda índole, inclu-

yendo las docentes, que existan en el territorio de su jurisdicción y bajo la administración de la Junta, especificando su título, nombre o nombres de los fundadores, capital benéfico y su naturaleza, situación económica actual, fines fundacionales y si se cumplen exactamente.

b) Otra relación de las fundaciones benéfico-particulares, con expresión de los nombres de sus patronos, capital y fines. A tal efecto, las Juntas de Beneficencia recién creadas procederán por sí o por persona que designen y bajo su responsabilidad a inspeccionar e investigar, en su caso, la fidelidad de sus constituciones con los fines que actualmente desarrollan, y si estos son conforme aquéllas, todo ello sin perjuicio de la autonomía administrativa de tales organismos. Esta última relación deberá ser enviada a este Gobierno General lo más pronto posible y siempre dentro de un plazo no superior a un mes, y ello sin perjuicio del inmediato envío de la reclamada por el apartado anterior.

Valladolid 22 de Octubre de 1936.
—El Gobernador General, Fermoso.

Siendo numerosas las legítimas solicitudes tramitadas para traslado de muertos en campaña de unos lugares a otros del territorio ocupado por nuestro Glorioso Ejército, solicitudes que en términos generales se vienen concediendo sin cumplirse estrictamente las disposiciones vigentes sobre féretros de cinc y reconocimiento médico, ya que las circunstancias actuales precisan dar el máximo de facilidades en estos traslados de quienes dieron su vida por la Patria, y habiéndose sobre ello

elevado consulta a este Gobierno General, he acordado:

1.º Que por las autoridades competentes, y una vez que el traslado haya sido autorizado por la Autoridad militar, se den las máximas facilidades, compatibles con el aspecto sanitario, para dichos traslados y se vigilen por las autoridades dependientes de este Gobierno General, que a los féretros de cinc y otros especiales, destinados a los traslados de cadáveres de muertos en campaña o de resultas de heridas o enfermedades inherentes a la misma, se les señale el menor precio posible.

2.º Que en referidos traslados se verifiquen de oficio las intervenciones sanitarias necesarias para los mismos.

Valladolid 22 de Octubre de 1936.
—Fermoso.

Presidencia de la Junta Técnica del Estado

ORDEN

Para el cumplimiento del Decreto de esta misma fecha, referente a los anticipos de trigo para la siembra, se dicta la siguiente disposición:

Artículo primero. Se faculta a los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas de Andalucía, Extremadura y Toledo, para que puedan hacer a los agricultores de las mismas, anticipos de trigo de las existencias que de éste tengan en las paneras oficiales del Estado, con destino a la siembra inmediata de este cereal. El trigo se entregará a los agricultores sobre la panera del Estado, siendo todos los portes hasta su destino de cuenta de los peticionarios.

Artículo segundo. Podrán ser be-

neficiarios de estos préstamos en especie, los cultivadores directos de trigo, y se concederán:

a) A agricultores aislados que ofrezcan una garantía propia o de un fiador o fiadores igual, por lo menos, al doble del valor de la semilla solicitada.

b) A grupos de cuatro o más agricultores de una misma localidad que acepten la garantía solidaria entre ellos, y tengan conjuntamente una solvencia por lo menos igual al duplo del valor de la semilla solicitada.

c) A Sindicatos, Comunidades de cultivadores y Asociaciones agrícolas legalmente constituidos, en representación de los asociados agricultores que necesiten estos auxilios para la siembra, con la garantía solidaria de todos sus asociados, por el doble del valor de lo solicitado.

Se computará como garantía toda clase de bienes inmuebles y derechos reales, bienes muebles, o semovientes, siempre que no se hallen afectos al movimiento de otra obligación hipotecaria o prendaria, constituida con anterioridad y estén debidamente asegurados.

Artículo tercero. Las peticiones se formularán por los cultivadores ante el Alcalde respectivo y llevarán suscrito compromiso de reintegro del valor de la simiente pedida antes del día 30 de Septiembre de 1937.

Artículo cuarto. Las peticiones dirigidas a los Alcaldes, serán informadas por la Junta Inspectora, cuya constitución fué ordenada en el artículo quinto del Decreto ciento cuarenta y dos de la extinguida Junta de Defensa Nacional. En dicho informe deberán constar: La carencia de semillas para la siembra del solicitante; ser los peticionarios labradores con fincas preparadas para recibir la simiente pedida y tener solvencia suficiente por sí o su fiador para responder del préstamo que solicita. Todas las peticiones, junto con sus informes, se remitirán seguidamente a la Sección Agronómica de su provincia.

Artículo quinto. El Ingeniero Jefe de la Sección Agronómica decidirá acerca de las peticiones recibidas, teniendo su acuerdo carácter ejecutivo.

Artículo sexto. Concedido el anticipo de semilla a los agricultores del término, se dará aviso al Ayuntamiento para que la Junta Inspectora o Comisión en quien delegue, se presente a recoger el trigo en la panera oficial en el día y hora que señale, con los sacos necesarios para el envase del trigo pedido y con los medios de transporte indispensables a tal fin.

Asimismo prestarán toda la ayuda necesaria para realizar las operaciones de ensacado, pesado y carga. De cada partida recogida, se suscribirá la oportuna acta de recepción firmada por la Comisión. Esta será la

encargada de hacer la distribución de la semilla entre los peticionarios de su respectivo Ayuntamiento, recogiendo de cada agricultor el oportuno recibo de entrega y ratificación del compromiso del reintegro, todo lo cual se enviará a la Sección Agronómica respectiva para su archivo y ulterior liquidación del préstamo.

Artículo séptimo. Cuando el préstamo se conceda a un Sindicato o Entidad Agrícola en las condiciones que se especifican en el artículo segundo de esta Orden; la Junta directiva del mismo sustituirá a la Junta inspectora, y tendrá sus mismas atribuciones.

Artículo octavo. El pago de este anticipo de semillas, se hará por los agricultores antes del día 30 de Septiembre de 1937, precisamente en metálico, valorándose para ello a 55 pesetas los 100 kilogramos. El Estado cobrará por este anticipo un interés anual del 5 por 100.

Artículo noveno. Los Alcaldes y Juntas Inspectoras remitirán en el plazo de cinco días a las Secciones Agronómicas las peticiones de los agricultores, informadas respecto a los extremos consignados en el artículo 4.º, y las Secciones Agronómicas decidirán en el más breve plazo posible sobre las peticiones recibidas.

Artículo décimo. El préstamo será anulado y se podrá exigir la devolución en cualquier momento, si se comprobase que el trigo prestado ha sido utilizado para fin distinto del de la siembra.

En este caso se impondrá al infractor una multa cuya cuantía será del doble del valor del trigo, que será exigida por vía de apremio, así como el reintegro del importe de la semilla, quedando inhabilitado el infractor para solicitar nuevo préstamo en la anualidad correspondiente.

Dado en Salamanca a veinte de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Fidel Dávila.

Servicio Oficial de Préstamos de trigo del Estado para siembra

MODELO DE SOLICITUD AJUSTADO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL DECRETO NUMERO.....

Sr. Alcalde de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de..... Agricultor en este término municipal, solicita se le conceda un préstamo de..... quintales métricos de trigo para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado el importe de dicho trigo antes del 30 de Septiembre de 1937, que conforme a lo preceptuado en el Decreto número....., se liquidará a razón de 55 pe-

setas el quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual, presentando como fiador de la deuda que contrae a D....., vecino de.....

.....a de.....de 1936.

(Firma del peticionario.)

(Firma del fiador.)

MODELO DE INFORME DE LA ALCALDIA AJUSTADO A LAS CONDICIONES ESTIPULADAS EN EL DECRETO NUMERO.....

Informe de la Alcaldía:

El Alcalde de....., para dar cumplimiento a lo preceptuado en el Decreto número....., sobre préstamos de trigo para siembra, informa.

Que D.....no dispone de trigo para siembra, teniendo tierras preparadas para recibir la simiente que solicita y con solvencia suficiente, así como su fiador D....., para devolver en su día el importe del trigo que solicita en préstamo.

En.....a de.....de 1936.

EL ALCALDE,

(Firma y sello)

MODELO DE RECIBO DE ENTREGA Y RATIFICACION DE COMPROMISO DE REINTEGRO.

Señor Ingeniero Jefe del Servicio Agronómico de.....

El que suscribe..... (nombre y los dos apellidos), vecino de....., partido judicial de....., provincia de....., declara haber recibido de la panera oficial del Estado, situada en....., la cantidad de..... kilogramos de semilla de trigo, en concepto de préstamo, para la siembra de..... hectáreas, comprometiéndose a reintegrar en metálico al Estado, el importe de dicha simiente, a razón de 55 pesetas el quintal métrico, más el 5 por 100 de interés anual.

.....a de.....de 1936.

(Firma del peticionario.)

(Firma del fiador.)

Comisión de Agricultura y Trabajo Agrícola

ORDEN

Al objeto de regular el precio de los abonos minerales, conforme reclaman los intereses agrícolas del país y de acuerdo con lo dispuesto en Decreto número 26 del Gobierno del Estado, se ordena lo siguiente:

Artículo primero. Por los Ingenieros Jefes de las Secciones Agronómicas, vistas las cotizaciones de origen, gastos de transporte y demás circunstancias comerciales, se fijarán dentro de los ocho días siguientes a la publicación de esta Orden, los precios máximos que deben regir en su provincia respectiva, para los

abonos minerales simples de más corriente empleo en mercado al por menor y ensacado.

Asimismo se fijarán precios máximos a los abonos compuestos, teniendo en cuenta lo previsto por Decreto de 28 de Febrero de 1935, en su artículo 14.

Artículo segundo. Pondrán telegráficamente en conocimiento de la Comisión de Agricultura para su aprobación, los precios que para los abonos simples hayan fijado.

Artículo tercero. Aprobados los precios por la Comisión de Agricultura, serán publicados en los BOLETINES OFICIALES de las diversas provincias, para general conocimiento, castigándose toda alteración alista de los mismos, con multa gubernativa igual al valor de la mercancía así vendida y mínima de 1.000 pesetas.

Artículo cuarto. Los vendedores de abonos indicarán al público, en cartel anunciador colocado en sitio visible en sus almacenes, los precios por 100 kilos que para cada producto fertilizante haya marcado la Superioridad.

Artículo quinto. Dichos precios unitarios quedarán detallados en la factura comercial que el vendedor está obligado a expedir, conforme al artículo quinto del Decreto de 28 de Febrero de 1935.

Artículo sexto. En las ventas mediante contrato que se hagan a crédito, se señalarán también dichos precios unitarios, así como el importe total de la mercancía vendida y el interés anual que ha de devengar el crédito.

Burgos 22 de Octubre de 1936.—Fidel Dávila.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 279

Los señores Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán dar cuenta a este Gobierno, a la mayor brevedad posible, donde hayan tenido lugar, de todas las incauciones que por necesidades para el Ejército o por ser propietarios o partícipes en las industrias, comercios u otras propiedades de que se trate, personas enemigas del Movimiento Nacional, o afiliados al Frente Popular, remitiendo los correspondientes inventarios y actas de incautación que se hayan levantado o copia de los mismos, al objeto de dar cuenta a la Superioridad, que lo interesa.

Palencia 28 de Octubre de 1936

El General Gobernador Civil,
Antonio Ferrer

CIRCULAR NÚM. 280

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me participa el Alcalde de Respenda de la Peña, se ha presentado ante su Autoridad el Presidente de la Junta Administrativa de Baños

de la Peña, manifestando que el día 18 del corriente se recogieron dos vacas de las señas siguientes: pelo rojo, edad de 5 a seis años.

Lo que se hace público por medio del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo que determina el artículo 8.º del Reglamento de 24 de Abril de 1905, dictado para el régimen de reses mostrencas.

Palencia 27 de Octubre de 1936.

El Gobernador civil,

P. O.:

El Secretario,

José Quiroga Velarde.

Núm. 503

Audiencia Territorial de Valladolid

Don Carlos Díaz Aragüete, Abogado y Oficial de Sala de la Audiencia Territorial de Valladolid.

Certifico: Que el tenor literal del encabezamiento y parte dispositiva de la sentencia dictada por la Sala de lo Civil de esta Audiencia, en los autos de que se hará mérito, es como sigue:

Encabezamiento: Sentencia número 152.—En la ciudad de Valladolid a veintisiete de Septiembre de mil novecientos treinta y seis; en los autos procedentes del Juzgado de primera instancia de Palencia, seguidos por don Jesús Meléndez Velasco, carpintero y vecino de Palencia, representado por el Procurador don José María Stampa y Ferrer, y defendido por el Abogado don César Gussano, contra doña Carmen Tejedor Díez, viuda, sin profesión especial y vecina de Villamuriel de Cerrato, la cual no ha comparecido ante esta Audiencia, sobre pago de tres mil cuatrocientas veintidós pesetas sesenta y siete céntimos, y los intereses legales; cuyos autos penden ante esta Superioridad, en virtud del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia que en tres de Marzo del año actual dictó el Juez municipal, en funciones de primera instancia, de Palencia.

Parte dispositiva: FALLAMOS.—Que revocando en parte, y en parte confirmando la sentencia recurrida, debemos desestimar y desestimamos la demanda formulada por don Jesús Meléndez Velasco, contra doña María del Carmen Tejedor Díez, a quien absolvemos de la misma, sin hacer especial condena de costas en ninguna de las instancias. Y mediante la no comparecencia en esta segunda instancia de la apelada doña María del Carmen Tejedor Díez, publíquese el encabezamiento y parte dispositiva de esta sentencia en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia.

Así por esta nuestra sentencia, de la que por el Secretario de Sala, se expedirá y unirá certificación literal en el rollo correspondiente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Vicente Blanco.—Eduardo Pérez del

Río.—Joaquín Álvarez Soto-Jove.—Vicente Marín (rubricados).

Cuya sentencia fué publicada en el día de su fecha y notificada en el siguiente a las partes personadas y en los Estrados del Tribunal.

Y para que tenga efecto, y la presente certificación sea insertada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia de Palencia, la expido y firmo en Valladolid a cuatro de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Licenciado Carlos Díaz.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 509

Palencia

Don Isidoro Páramo Peña, Secretario del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Palencia y su partido.

Doy fé: Que en este Juzgado y ante la Secretaría del refrendante, se tramitó demanda incidental de pobreza a instancia de don Emeterio Elices Saguiño, mayor de edad y de esta vecindad, representado en turno de oficio por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo, contra don Juan de Tarazona, mayor de edad y vecino de Salamanca, declarado rebelde, y el señor Abogado del Estado, representando a la Hacienda pública, en cuyo asunto se dictó sentencia, que contiene el encabezamiento, fallo y publicación, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA.—En la ciudad de Palencia a veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis. Vistos por el señor don Manuel Pérez Romero, Juez de primera instancia de la misma y su partido, los presentes autos incidentales seguidos en este Juzgado, entre partes, de la una y como demandante don Emeterio Elices Saguiño, mayor de edad, casado, jornalero, y de esta vecindad, representado por el Procurador don Mariano Gómez Arroyo y el Letrado don Hilario Beato Pérez, y después por don Carlos Alonso Sánchez; y de la otra, como demandado don Juan de Tarazona, mayor de edad y vecino de Salamanca, declarado rebelde por su incomparecencia, y el señor Abogado del Estado, en representación de la Hacienda pública, representado y defendido por sí.

FALLO.—Que estimando en un todo la presente demanda, debo declarar y declaro pobre en sentido legal al demandado don Emeterio Elices Saguiño, para que en tal concepto pueda litigar en este Juzgado contra don Juan de Tarazona, en demanda de menor cuantía, sobre incumplimiento de contrato. Mediante la rebeldía de la parte demandada, notifíquese esta sentencia, conforme la Ley dispone, caso de no interesar el actor se efectúe personalmente. Así por esta mi sentencia, la pronuncio, mando y firmo.—Manuel Pérez (rubricado).

Notificación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el señor Juez de primera instancia de esta ciudad que la suscribe, hallándose celebrando audiencia pública en la de su Juzgado y en el día de su fecha. Palencia veintitrés de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Ante mí, Isidoro Páramo (rubricado).

Concuerda a la letra con sus originales a que me remito. Y para que conste, cumpliendo lo mandado, y al objeto de ser publicado en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para servir de formal notificación al demandado rebelde, don Juan de Tarazona, libro y firmo el presente en Palencia a veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—Isidoro Páramo.

Núm. 508

Cédula de citación

Por la presente se cita a cuantas personas tengan algún dato que puedan contribuir al reconocimiento de tres cadáveres de varones, cuyas circunstancias se dirán, que fueron habidos por la Guardia civil del puesto de Ampudia, sobre las trece horas del 21 del actual, en el kilómetro 5 de la carretera de Ampudia a Encinas, por aviso verbal que le facilitó el joven Teodoro Luengo Alejandro, a fin de que quien pueda facilitar el esclarecimiento del delito, sus circunstancias y autores, lo comunique al Juzgado de instrucción de Palencia, dentro del término de diez días, bajo apercibimientos de Ley, si no lo verifica.

El cadáver de un hombre de estatura regular, vestía pantalón de pana nuevo, color avellana, chaquetilla de dril azul, descalzo, calcetines color café, sin prenda de cabeza.

Otro de igual estatura aproximadamente, grueso, vestía pantalón de pana usado color avellana, pelliza color café oscuro, con el cuello de astracán, americana color gris oscuro con una franja en la solapa izquierda de tela negra, una gorra de color negro.

Y otro cadáver de idéntica estatura, vestía mono azul con cremallera, botas color café, calcetines verdes; que presentaban todos ellos heridas de arma de fuego en la cabeza, habiéndoles encontrado en sus bolsillos al primero dos monedas de cinco pesetas cada una y quince céntimos; al segundo, veinticinco pesetas en monedas de a cinco; y al tercero, diez pesetas noventa céntimos.

Palencia veintiseis de Octubre de mil novecientos treinta y seis.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Formado el Padrón de vehículos para pago de la Patente Nacional de circulación de automóviles correspondiente al ejercicio de 1937; estará de manifiesto al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante el plazo de diez días, a los efectos de reclamación.

Ayuntamientos que se citan
Buenavista de Valdavia.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1937, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Hérmedes de Cerrato.

Villalcázar de Sirga.

Villoldo.

Villaturde.

Rebanal de las Llantas.

Páramo de Boedo.

Espinosa de Villagonzalo.

Santibáñez de la Peña.

Junta vecinal de Villaturde.

Idem de Villelga.

Formada la matrícula industrial para el año 1937, se halla expuesta al público en la Secretaría de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan por término de diez días, durante los cuales podrá ser examinada por los que lo crean conveniente y aducir contra la misma las reclamaciones que considere oportunas.

Ayuntamientos que se citan

Vega de Bur.

Renedo de la Vega.

Villalcón.

Villanueva de Abajo.

Quintanilla de Onsoña.

Páramo de Boedo.

Cervera de Pisuerga.

Ribas de Campos.

Villalumbroso.

Micieces de Ojeda.

Las Corporaciones municipales que a continuación se relacionan, aprobaron en todas sus partes un dictamen de la Comisión permanente de Hacienda sobre la imposición y orden de prelación de las exacciones municipales para el presupuesto ordinario del actual ejercicio de 1937, en sustitución del establecido en el artículo 535 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Y al objeto de que puedan presentarse contra dichos acuerdos las reclamaciones que se estimen convenientes conforme a los artículos 317 y 323 del mencionado Cuerpo legal, se hallan de manifiesto en las Secretarías de los Ayuntamientos los expedientes instruidos al efecto.

Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Cerrato.

Villarrabé.

Vega de Bur.

Renedo de la Vega.

Mantinos.

Formados por los Ayuntamientos y Juntas periciales que a continuación se relacionan, el repartimiento de la riqueza rústica y pecuaria, que ha de servir de base para el año de 1937, se halla expuesto al público en las Secretarías de dichos Ayuntamientos por término de ocho días, a fin de que puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Ayuntamientos que se citan

Villameriel.
Villarrabé.
Micieces de Ojeda.
Villa del Duque.
Quintanilla de Onsoña.

En las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, se halla expuesto al público durante el plazo de ocho días, el padrón de la contribución territorial rústica, formado para el próximo ejercicio de 1937, al objeto de oír las reclamaciones que puedan producirse por errores aritméticos o de copia

Ayuntamientos que se citan

Vi labasta.
Báscones de Ojeda.
Revilla de Collazos.
Alba de los Cardaños.
Ligüézana.
Vega de Bur.
Villanueva de Abajo.
Rebanal de las Llantas.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, el suplemento de crédito, dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios, correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicho suplemento.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Villaumbrales.
Villoldo.
Arconada.

Propuesto por los Ayuntamientos que a continuación se relacionan la transferencia de crédito dentro del presupuesto ordinario de sus Municipios correspondientes al año de 1936, entre los capítulos y artículos que figuran en el expediente te que al efecto se instruye, quedan expuestos al público en las Secretarías de sus Ayuntamientos, por término de quince días, para que durante dicho plazo puedan formularse reclamaciones ante el Pleno, contra dicha transferencia.

Lo que se hace público por medio del presente, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Paredes de Nava.

Formado el proyecto de modificaciones al presupuesto del corriente ejercicio para la formación del que con carácter ordinario ha de regir en el próximo año 1937, juntamente con las certificaciones y memorias a que se refiere el artículo 296 del Estatuto municipal y las Ordenanzas fiscales de las exacciones en el mismo comprendidas, se hallen expuestos al público dichos documentos en las Secretarías municipales por término de ocho días, en que podrán ser examinados por cuantos lo deseen.

En el citado periodo y otros ocho días siguientes, podrán formular ante los Ayuntamientos cuantas reclamaciones u observaciones estimen convenientes los contribuyentes o entidades interesadas.

Lo que se hace público por medio del presente a los efectos del artículo 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924, y para general conocimiento.

Ayuntamientos que se citan

Tabanera de Cerrato.
Baños de Cerrato.
Resoba.
San Mamés de Campos.
Valle de Cerrato.
Valdegama.
Villamoronta.
Santibáñez de Resoba.
Vega de Bur.
Renedo de la Vega.
Villabasta.
Ligüézana.
Valoria del Alcor.
Villalumbroso.
Mantinos.
Villaeles de Valdavia.
Junta de la Comunidad de Pernia y Liébana, en Resoba.

Formadas las ordenanzas para la exacción de los diferentes impuestos municipales consignados en el presupuesto municipal ordinario para el año de 1937 y aprobadas por el Ayuntamiento pleno, se hallan de manifiesto al público en las Secretarías de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, durante las horas hábiles de oficina y por un plazo de quince días, a fin de que puedan ser examinadas por quien lo desee y presentar las reclamaciones que estime pertinentes ante la Comisión municipal permanente.

Ayuntamientos que se citan

Vega de Bur.
Mantinos.

Habiéndose formado por las siguientes Alcaldías, el padrón de edificios y solares correspondiente al año 1937, han acordado se expongan al público en las Secretarías de los Ayuntamientos, por término de quince días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer, dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, advirtiéndoseles que pasado dicho plazo no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Ayuntamientos que se citan

Villodrigo.
Mantinos.
Vega de Bur.
Baños de Cerrato.
Micieces de Ojeda.
Villameriel.

Servicio general de Estadística

Año 1936

Sección provincial de Palencia

Mes de Septiembre

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
Cifras absolutas de hechos.	Nacimientos	584	66	Fallecidos.	Menores de un año	135	10
	Defunciones	489	10		Menores de cinco años	196	15
	Matrimonios	24	7		De cinco y más años	276	115
	Abortos	15	4		No consta	17	—
Por 1.000 habitantes.	Natalidad	2'47	2'49	Total	489	130	
	Mortalidad	2'26	4'91	En establecimientos benéficos	Menores de cinco años	5	5
	Mortinatalidad	0'11	0'26		De cinco y más años	19	18
Población de la	Provincia	215.948		Total	24	23	
	Capital	26.490		En establecimientos penitenciarios			
Nacidos.	Varones	266	33				
	Hembras	268	33				
Total		534	66				
Abortos.	Nacidos muertos	9	3				
	Muertos al nacer	1	1				
	Muertos antes de las 24 horas	5	—				
Total		15	4				
Fallecidos.	Varones	302	101				
	Hembras	187	29				
Total		489	130				

Defunciones clasificadas por causas de muerte

		Provincia	Capital			Provincia	Capital
1	Fiebre tifoidea y paratifoidea	4	—	32	Otras enfermedades del aparato digestivo	11	4
2	Tifu exantemático	—	—	33	Nefritis	3	1
3	Viruela	—	—	34	Otras enfermedades del aparato urinario y del aparato genital	2	—
4	Sarampión	—	—	35	Septicemia e infecciones puerperales	1	—
5	Escarlatina	3	—	36	Otras enfermedades del embarazo, del alumbramiento y del estado puerperal	—	—
6	Coqueluche	2	—	37	Enfermedades de la piel, del tejido celular, de los huesos y de los órganos de la locomoción	—	—
7	Difteria	1	—	38	Debilidad congénita, vicios de conformación congénitos, nacimiento prematuro	11	3
8	Gripe	2	—	39	Senilidad	15	1
9	Peste	—	—	40	Suicidio	2	—
10	Tuberculosis del aparato respiratorio	15	6	41	Homicidio	—	—
11	Otras tuberculosis (1)	4	3	42	Muerte violenta o casual (excepto suicidio y homicidio)	116	81
12	Sífilis	—	—	43	Causas no especificadas o mal definidas	15	5
13	Paludismo (Malaria)	—	—	Total	489	130	
14	Otras enfermedades infecciosas y parasitarias	2	—	(1) Tuberculosis de las meninges	2	2	
15	Cáncer y otros tumores malignos	14	3	(2) Meningitis simple	13	—	
16	Tumores no malignos o cuyo carácter maligno no está especificado	1	—	(3) Bronquitis crónica	5	—	
17	Reumatismo crónico y gota	1	—	DEFUNCIONES			
18	Diabetes azucarada	1	—	Solteros	Var	173	56
19	Alcoholismo crónico o agudo	—	—		Hem	108	12
20	Otras enfermedades generales y envenenamientos crónicos	2	—	Casados	Var	90	40
21	Ataxia locomotriz progresiva y parálisis general	—	—		Hem	25	7
22	Hemorragia cerebral, embolia o trombosis cerebral	21	4	Viudos	Var	25	5
23	Otras enfermedades del sistema nervioso y de los órganos de los sentidos (2)	20	3		Hem	51	10
24	Enfermedades del corazón	28	5	Divorciados	Var	—	—
25	Otras enfermedades del aparato circulatorio	18	—		em	—	—
26	Bronquitis (3)	12	—	No constan	Var	14	—
27	Neumonía	12	1		Hem	3	—
28	Otras enfermedades del aparato respiratorio, excepto tuberculosis	2	—	ALUMBRAMIENTOS			
29	Diarrea y enteritis	145	9	Sencillos		539	68
30	Apendicitis	—	—	Dobles		5	1
31	Enfermedades del hígado y de las vías biliares	3	1	Triples		—	—
				MATRIMONIOS			
	De soltero y soltera	20	5	De 30 a 34	Var	2	2
	De soltero y viuda	1	—		Hem	2	2
	De soltero y divorciada	—	—	De 35 a 39	Var	1	—
	De viudo y soltera	1	—		Hem	1	—
	De viudo y viuda	1	—	De 40 a 49	Var	2	1
	De viudo y divorciada	—	—		Hem	—	—
	De divorciado y soltera	1	—	De 50 a 59	Var	—	—
	De divorciado y viuda	—	—		Hem	—	—
	De divorciado y divorciada	—	—	De 60 y más	Var	—	—
	Menos de 20 años	Var	—		Hem	—	—
		Hem	3	No consta	Var	—	—
	De 20 a 24	Var	3		Hem	—	—
		Hem	11				
	De 25 a 29	Var	16				
		Hem	7				